



CUT: 138599-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 1288-2024-ANA-AAA.CO

Arequipa, 13 de diciembre de 2024

VISTO:

La Notificación N°0008-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CL que inició Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de Leonardo Acero Mamani identificado con DNI 09276885, con domicilio en Proter Sama 8 filtro 5, distrito de Inclán, provincia y departamento Tacna; signado con CUT N° 138599-2024.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, establece que el Administrador Local de Agua notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la norma que atribuya tal competencia.

Que, el numeral 3) del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establece los Principios de la potestad sancionadora administrativa, entre los cuales menciona el Principio de Razonabilidad; por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA establece los Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, estableciendo las competencias del órgano instructor y sancionador, así como la mecánica operativa del procedimiento sancionador.

Que, para mejor resolver se analizará las actuaciones preliminares y la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador, (inicio del Pas, los descargos efectuados por el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : E7EAB1A2

presunta sancionable y por último el Informe emitido por el ente instructor); en el presente expediente

De las acciones preliminares

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 240.1 del artículo 240° del TUO la Ley del Procedimiento Administrativo General, las entidades que realizan actividad de fiscalización tienen la facultad de "Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda".

Que, al respecto, el literal b) del artículo 7° de los Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, establece lo siguiente:

"Artículo 7°. Órgano Instructor

La Administración Local de Agua constituye el órgano instructor de la Autoridad Nacional del Agua, y tendrá a su cargo las siguientes acciones:

(...) b) Realizar de oficio las actuaciones necesarias para el análisis de los hechos, recabando información y pruebas que sean relevantes para determinar, según sea el caso, la existencia de infracción o infracciones, y la presunta responsabilidad. (...)"

Que, la Administración Local del Agua Caplina Locumba, realizó la verificación técnica de campo efectuada el día 23.10.2023 se ha verificado que el 3 de octubre de 2023 en el sector Proter Sama, se determinó que está utilizando agua para el riego en dos áreas agrícolas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. La primera área consta de 920 m² con cultivo de alfalfa, ubicada en las coordenadas UTM WGS-84 E: 337869, N: 8032736. La segunda área abarca 0.51 ha con cultivos de maíz y olivo, ubicada en las coordenadas UTM WGS-84 E: 337881, N: 8032604, también en el sector Proter Sama. Según su declaración, el agua proviene del río Sama y se transporta mediante cisternas con capacidad de 10,000 galones una vez por semana; información que se desprende del contenido del acta de verificación técnica con fecha 3 de octubre de 2023, concordante con Informe Técnico N°0026-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CL/EYTQ.

De la imputación de cargos

Que, mediante Notificación N° 0008-2024-ANA-AAA.CO-ALA-CL, se ha cumplido con los requisitos contenidos en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Administración Local de Agua Caplina Locumba inicia Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de Leonardo Acero Mamani.

Que, los hechos descritos en el párrafo anterior se encuentran tipificados como infracción en los numerales 1) Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso, conforme el artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos concordado con los literales "a" **Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua**, según el artículo 277° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, al haberse verificado que está utilizando agua para el riego en dos áreas agrícolas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua

Del ejercicio del derecho de defensa

Que, mediante documento de fecha 21.10.2024, el presunto sancionable formula sus descargos y señala lo siguiente:

“...que en dicho canal no se aprecia tubería para extraer agua, y que recientemente paso el agua en ese tramo de canal. En la parte de observaciones el suscrito precisa que viene usando el agua comprada del camión cisterna con capacidad de 10.000 galones; siendo que el denunciante que el reservorio encontrado sería al parecer ese reservorio para el regadío tecnificado” (ver Informe Técnico N°0026-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CL/EYTQ)

Que, en este contexto se debe tener en cuenta que, la Ley de Recursos Hídricos Ley N°29338, concordado con su reglamento artículo 84°, 64° y demás normas complementarias, señalan que, para la ejecución de obras hidráulicas, se debe contar con la autorización correspondiente, así mismo en el numeral uno del artículo 64° toda persona natural o jurídica, pública o privada, para usar el agua requiere contar con un derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua, la Autoridad Nacional del Agua a través de la Administración Local de Agua Caplina Locumba; mediante verificación técnica de campo de fecha 3 de octubre de 2023 la presente infracción.

Que, la administrada **sostiene que en sus escritos de descargos no ha reconocido la comisión de las infracciones imputadas en su contra.**

Que, en el descargo al Informe final de instrucción deja en claro QUE NO HA RECONIDO LA INFRACCION:

Que, en el presente caso, se tiene que al punto II sobre análisis.- se tiene que el INFORME TÉCNICO N° 0026-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CL/EYTQ, por el cual ya se viene adelantando opinión, ya que se indica que “evidencian la responsabilidad del señor Leonardo Acero Mamani”, lo que constituye una vulneración al debido proceso administrativo sancionador; toda vez que no existe prueba idónea o plena, que demuestre que el recurrente haya hecho uso del agua, es más en ninguna parte del descargo efectuado se ha indicado textualmente se ha señalado que el recurrente viene sacando agua del río Sama; siendo lo correcto que el recurrente compra agua por cisterna que venden, y a la fecha ya no cuenta con la ración debida, por la presente denuncia incoado, en grave perjuicio de la suscrita.

Que, el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a. Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- b. Otros que se establezcan por norma especial.

Que, cabe indicar que, el reconocimiento expreso de responsabilidad implica que el administrado admite haber cometido la infracción **sin ningún tipo de condicionamiento**, por

tanto, cuando se pretende justificar la conducta con argumentos propios de un descargo, no configura la condición atenuante.

De la calificación de la infracción y análisis del material probatorio

Que, respecto a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento

Que, el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos⁶ dispone que constituye infracción en materia de recursos hídricos el “Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”.

Que, por su parte, el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, determina como infracción a la acción de **“Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua”**.

Que, es pertinente precisar que el presente procedimiento administrativo sancionador se ha desarrollado cumpliendo todas las etapas (actuaciones previas, notificación de imputación de cargos, instrucción y resolución motivada fundada en derecho emitida por órgano competente) respetándose el debido procedimiento, de forma tal que, determinándose la responsabilidad de Leonardo Acero Mamani, en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el numeral a) del artículo 277° de su Reglamento.

Determinación de la sanción a aplicar

Que, para poder efectuar una adecuada calificación de la gravedad de los hechos imputados a la parte infractora, es necesario la aplicación del Principio de Razonabilidad, el mismo que supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como falta, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará pues a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria; por lo tanto, teniendo en cuenta estos parámetros podemos afirmar que los hechos imputados al administrado, han sido tipificados como infracción de acuerdo a lo establecido en 1) Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso del artículo 120° de la Ley N°29338, Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal “a” Usar, las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua conforme el artículo 277° de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°001-2010-AG, dichas conductas infractoras deben ser calificadas, por los hechos probados. En ese sentido, de acuerdo con lo expuesto y teniendo en consideración lo establecido en el Art. 278° del Reglamento de la Ley N° 29338, **la calificación más adecuada a los hechos imputados es la de leve**, por cuanto, respecto a la gravedad de los daños generado, los mismos han sido verificados y analizados en: Informe Técnico N° 0146-2024-ANA-AAA.CO/ALA.CL, conforme al siguiente cuadro:

Criterio para Calificar la Infracción	Descripción	Documento
La afectación o riesgo a la salud de la población.	No se ha demostrado afectación	-----
Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.	El uso del recurso hídrico en un área con cultivo de 0.602 ha (920 m2 de alfalfa y 0.51 ha de cultivo de maíz y olivo) conforme a lo verificado el día 03 de octubre del 2023, que genera beneficio económico, incluyendo el costo de pago por la retribución económica por el uso del agua.	Informe Técnico N° 0026-2024- ANA-AAA.CO-ALA.CL/EYTQ

La gravedad de los daños causados	No se ha demostrado gravedad de daños causados	
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.	El infractor viene usando agua para el riego con fines agrarios en un área de 920 m2 de cultivo de alfalfa ubicado en coordenadas UTM WGS-84 E: 337869, N: 8032736 y 0.51 ha con cultivo de maíz y olivo ubicado en coordenadas UTM WGS-84 E: 337881, N: 8032604 predio ubicado en el sector Proter Sama, del distrito de Inclán.	Informe Técnico N° 0026-2024- ANA-AAA.CO-ALA.CL/EYTQ, Acta de verificación de fecha 03 de octubre del 2023.
Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente.	No se tiene una evaluación ambiental por profesional idóneo.	
Reincidencia.	No se conoce de su reincidencia	
Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.	Los costos en que incurre la Autoridad Nacional del Agua para determinar y comprobar la infracción abarcan los costos de verificación técnica y notificación al distrito de Inclán al supuesto infractor en la investigación realizada.	Acta de verificación de fecha 03 de octubre del 2023.
TOTAL, UIT		1.0

Que, en atención al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por la Autoridad Nacional del Agua se busca que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, el mismo que puede ser considerado como leve, grave y muy grave, para lo cual se tiene en cuenta los criterios específicos señalados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24.03.2010.

Que, cabe señalar que, el texto anterior del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado con el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establecía que no podrán ser calificadas como infracciones leves las siguientes:

- Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la Infraestructura hidráulica mayor pública.
- Contaminar las fuentes naturales de agua cualquiera fuese la situación o circunstancia que lo genere.
- Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o reúso de aguas provenientes de fuentes terrestres, sin autorización.
- Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua natural o artificial.

Que, posteriormente, mediante la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.12.2016, se dispuso “Deróguense los literales a) y b) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG”.

Que, es decir, a partir de la eficacia del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, las infracciones referidas a usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua, así como, construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la Infraestructura hidráulica mayor pública, por no estar comprendidas dentro de la prohibición prevista en el numeral 278.3 del artículo 278° del

Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos podrán ser calificadas **como leves, graves o muy graves.**

Que, para determinar el monto de la multa a imponer como sanción, se considera el rango de las multas para las infracciones según la clasificación establecida en el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

	Calificación de la infracción	Multa	Rango
Sanción administrativa multa	Leve	No menor de 0.5 UIT ni mayor de 2 UIT	De 0.5 UIT hasta 2 UIT
	Grave	Mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT	De 2.1 UIT hasta 4.9 UIT
	Muy grave	Mayor de 5 UIT hasta 10 000 UIT	De 5.1 hasta 10 000 UIT

Que, en consecuencia, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Oocña, ha calificado las conductas de acuerdo con los criterios señalados en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como, los criterios específicos señalados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por lo tanto, la sanción impuesta es proporcional a los hechos infractores realizados por el administrado, el cual se encuentra acreditado conforme con los medios probatorios propuestos en la presente resolución.

Que, asimismo, conforme con el desarrollo expuesto de este pronunciamiento, la infracción referida a usar el agua sin derecho puede ser calificada como leve, grave o muy grave; en este caso, la autoridad consideró dicha comisión como **LEVE.**

Que, por tanto, y como consecuencia de lo desarrollado precedentemente, corresponde aplicar a Leonardo Acero Mamani, una multa de 1.0 UITs.

Que, en relación con la medida complementaria, el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que las sanciones que imponga la Autoridad Nacional del Agua no eximen al infractor de la obligación de reponer las cosas a su estado original, ya sea demoliendo las obras indebidamente ejecutadas, clausurando el pozo, reparando las obras dañadas o subsanando las deficiencias o acciones que originaron la falta o pagando el costo de las demoliciones o reparaciones. Al respecto; teniendo en consideración que el administrado refiere que está comprando agua de cisternas, compra el agua según sus necesidades y que ha construido un pequeño reservorio para su almacenamiento, utilizando una motobomba para el riego en dos áreas distintas: 920 m² para alfalfa y 0.51 ha para maíz y olivo, y que no cuenta con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua. **Sin embargo, el administrado NO ha presentado ninguna prueba respecto a dicha compra (contrato etc.) para con las cisternas que transportan el agua.**

Respecto al Principio de Causalidad y Culpabilidad

Que, los numerales 8 y 10 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establecen que los Principios de Causalidad y Culpabilidad son principios del procedimiento administrativo sancionador en virtud de los cuales se establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable; asimismo, se determina que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

Que, en ese sentido, conforme al principio de causalidad resulta indispensable para aplicar una sanción a un administrado que su conducta satisfaga la relación de causa y efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable,

Que, como ha sido antes señalado, el principio de causalidad obliga a la administración a someter los hechos constatados a un análisis que determine su identidad con la acción calificada propiamente como infracción y la correcta identificación del agente o autor.

Que, con lo opinado por el Área Legal en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 0018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 243-2022-ANA.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Establecer la responsabilidad de Leonardo Acero Mamani, e imponerle sanción de multa de 1.0 UITs (uno punto cero Unidad Impositiva Tributaria), vigente a la fecha de cancelación, por la comisión de la infracción establecida en el numeral 1) Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso conforme lo dispuesto en el artículo 120° de la Ley N°29338, Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal “a” **“Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua”**, conforme el artículo 277° de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Dicha multa debe de ser cancelada, por el infractor en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA- MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince días contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Caplina Locumba, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

ARTÍCULO 2º.- ESTABLECER como medida complementaria que el administrado, en un plazo de (15) días calendarios, proceda restablecer al estado original de las áreas afectadas, lo que implica la suspensión del uso de agua en las parcelas de 920 m² destinadas a alfalfa y 0.51 ha dedicadas a cultivos de maíz y olivo, bajo la supervisión y fiscalización de la Administración Local de Agua Caplina Locumba, bajo apercibimiento de iniciar un procedimiento de ejecución coactiva, **caso contrario la Autoridad Nacional del Agua con las atribuciones que le confieren normas en materia de aguas, procederá a iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador por infracción continuada”**.

ARTÍCULO 3º.- Inscribir en el Libro de Sanciones, la sanción impuesta en la precedente resolución, una vez que quede consentida.

ARTÍCULO 4º.- Notificar la presente resolución a Leonardo Acero Mamani.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

RONAL HAMILTON FERNANDEZ BRAVO

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

RHFB/MAOT